



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0781/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0781/2022 del índice interno de este sujeto obligado, en la que se solicitó lo siguiente:

El día 22 de agosto del 2022, le fueron dadas las indicaciones de permanecer al exterior del Jardín de Niños "Ildelfonso Díaz de Leon" a la Profesora Juana Miranda Parra al ser las once horas del día, en tanto usted como Jefa de Departamento de Educación Preescolar, en compañía de la Jefatura de Sector y la Supervisión de la Zona, trataban con un grupo de personas que se identificaron como supuestos padres de familia de alumnos de la institución al interior del referido Jardín de Niños un asunto en relación a la Escuela, en relación a ello le solicito informe:

- a. Si efectivamente se dió dicha reunión.
- b. Cual era el asunto a tratar.
- c. El nombre de cada una de las personas que estuvieron en dicha reunión, como indique su participación.
- d. El tiempo que duro dicha reunión.
- e. Los acuerdos tomados en dicha reunion.

2.- En virtud de lo anterior y toda vez que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia, la información solicitada resulta del ámbito de competencia del Departamento de Preescolar perteneciente a la Dirección de Educación Básica, mediante oficio UT-2365/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud a la unidad administrativa en cita para su debida atención. -----

3.- Acto seguido, con fecha 12 doce de agosto del año actual, se recibió por conducto de la Unidad de Transparencia el oficio número ZE093/011/2022-/2023, signado por la Profesora Saira Yadira Alatríste Villalobos, Supervisora de la Zona Escolar 093, a través del cual, con relación a los documentos solicitados, tuvo a bien informar lo siguiente:

"Respecto a los oficios, se señala que la documentación solicitada contiene datos personales relativos a nombres de padres de familia, nombres y firmas de particulares, de los requeridos, todos estos datos encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3º Fracción II y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta necesaria la elaboración de la versión pública y la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley. En este sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación con carácter de confidencial de los Datos Personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los Artículos 52 Fracc. II, 114, 125 y 159 de la Ley de la materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".





TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en el Acta de fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, levantada en el Jardín de Niños “Lic. Idelfonso Díaz de León”; efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima de particulares, como lo son nombres y firmas de padres y madres de familia, que no ostentan el carácter de servidores públicos ni manejan recursos públicos, por ende, dicha información encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **los nombres y firmas de padres y madres de familia que no ostentan el carácter de servidores públicos ni manejan recursos de carácter público**, debe ser testada acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

Firma: La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversas madres y padres de familia, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar en versión pública del documento consistente en el Acta de fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, levantada en el Jardín de Niños “Lic. Idelfonso Díaz de León;** en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **los Nombres y firmas de padres y madres de familia**, que obran contenidos en el documento supra citado, solicitado en el expediente 317/0781/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

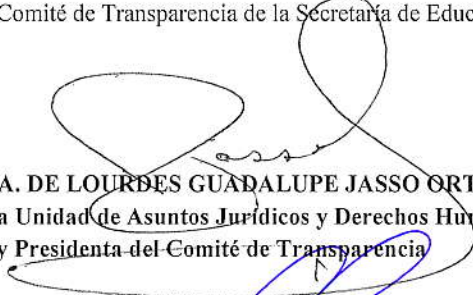


ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de los datos relativos a los nombres y firmas de padres y madres de familia, que obran contenidos en el documento consistente en el Acta de fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, levantada en el Jardín de Niños "Lic. Idelfonso Díaz de León, que fue requerido dentro del expediente 317/0781/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.


Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


Dado al día 01 uno del mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidenta del Comité de Transparencia




LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 01 uno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0781/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.

